



PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 28 de Diciembre de 2020

Tomo III

Número 175 Extraordinario

Novena Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. -----PÁGINA.-2

AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. TABULADOR DE INGRESOS PROPIOS PARA EL EJERCICIO 2021. -----PÁGINA.-92

COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. TABULADOR DE INGRESOS PROPIOS, EJERCICIO FISCAL 2021. -----PÁGINA.-95

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA. MANUAL PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ACTUACIÓN POLICIAL POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS. -----PÁGINA.-104

MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. -----PÁGINA.-119

MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. -----PÁGINA.-123

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE BACALAR. TABULADOR DE INGRESOS PROPIOS 2021. -----PÁGINA.-129

SISTEMA QUINTANARROENSE DE COMUNICACIÓN SOCIAL. TABULADOR DE INGRESOS PROPIOS 2021. -----PÁGINA.-130

INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. TABULADOR DE INGRESOS PROPIOS 2021.-----PÁGINA.-133



Protocolo de Actuación para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en el Estado de Quintana Roo

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO
IQM INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER



CONTENIDO

Introducción 3

Objetivo del Protocolo.....12

Principios rectores de actuación en el presente protocolo..... 13

Marco jurídico de protección a los derechos políticos delas mujeres..... 15

Marco jurídico Interamericano sobre violencia política contra las mujeres..... 21

Marco jurídico nacional de protección de los derechos políticos delas mujeres 25

¿Qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género? 29

Derecho delas mujeres a una vida política libre de violencia..... 31

Ámbitos donde puede tener lugar la violencia por razón de género 32

Marco jurídico sobre la violencia política contra las mujeres en el Estado de Quintana Roo..... 33

Obligaciones de actores estratégicos para prevenir la violencia política por razón de género 44

Instituciones competentes para la atención de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género..... 47

¿Cómo interactúan algunas de estas instituciones?..... 76

Formato Único de Registro de Casos de Violencia Política contra las Mujeres por razón de género)83

Abreviaturas 88



INTRODUCCIÓN

La violencia política contra las mujeres “comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tanto en la esfera pública como en la privada, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo Público, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres, en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.”

La violencia política contra las mujeres en razón de género representa una de las más crudas manifestaciones de las resistencias estructurales y culturales frente al inminente avance de las mujeres en la representación política. Según diversos estudios especializados, esta forma de violencia contra las mujeres es un fenómeno que se ha agudizado en nuestro país a partir de la puesta en marcha de la reforma constitucional de 2014 mediante la cual se instituyó la obligación de los partidos políticos para garantizar el registro paritario de candidaturas a cargos de elección popular en el Senado de la República, la Cámara de Diputados y los Congresos Locales.

Dada la importancia que reviste este documento en el quehacer político del Estado y vistas las **reformas en el Marco Jurídico Estatal en fecha 8 de septiembre del 2020**, y que consiste en la adecuación de las Leyes en Materia Electoral, dicho instrumento se encuentra alineado y apegado a las mismas, para que surta efectos a su publicación en atención a los casos de violencia política por razones de género.

A partir del **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades**

¹Protocolopara Atender la Violencia Política contra las Mujeres, TEPJF y otras, 2016, pp. 19



Administrativas, el cual fue expedido el 13 de abril del 2020.

Se hace especial énfasis en los Artículos 442 al 474bis. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tuvieron las siguientes adiciones a lo dispuesto previo a la reforma antes mencionada.

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) a k)

l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

m)...

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; b) Ocultar



información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 443.

1...

a) a n)...

o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 449

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a)...

b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;



d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

Artículo 456.

1 ...

a) ...

I. y II. ...

III. ...

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

M. ...

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

b) ...



I. y II. ...

III. ...

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. a III. ...

d) Respecto de las Candidatas y los Candidatos Independientes:

I. a V. ...

e) a i) ...

CAPÍTULO II BIS De las Medidas Cautelares y de Reparación

Artículo 463 Bis.

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y

e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite

Artículo 463 Ter.

1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:



- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

Artículo 470

1. ...

- 2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 474 Bis.

- 1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.
- 2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.
- 3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como



de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. La denuncia deberá contener lo siguiente: a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b) Domicilio para oír y recibir notificaciones; c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

5. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando: a) No se aporten u ofrezcan pruebas. b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Sala Regional Especializada, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473.

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 80 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica lo siguiente:



Artículo tercero.- Se reforma el numeral 1, en su párrafo y el inciso g), y se adiciona un inciso h) al numeral 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, para quedar como sigue:

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

a) a e)...

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable, y

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Estado de Quintana Roo ha trabajado para armonizar las leyes locales existentes en materia electoral que tipifican la violencia política por razón de género y la garantía de la participación política de las mujeres en el Estado, de acuerdo a lo dispuesto a través del Decreto de Ley en materia electoral.

Con fecha 08 de septiembre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la reforma a los artículos 25, 32 bis, 32 ter, 32 quáter, 48 quinquies, en relación a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo; y los artículos 3, 17, 51, 103, 112, 116 137, 156, 220, 221, 245, 279, 288, 289, 394, 394 bis, 395, 396, 397, 400, 406, 414 bis, 425, 427, 432, 433, 434, 435, 436, 437 y 438 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; todos ellos relacionados con el tema de violencia política de género.



En este sentido, el Instituto Quintanarroense de la Mujer, en el marco del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2018, puso en marcha una meta orientada a desarrollar un proceso formativo y mesas de trabajo dirigidas a los órganos electorales e instituciones jurisdiccionales locales con la finalidad de facilitar la construcción de un Protocolo de Actuación para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que constituye una herramienta que tiene la finalidad de orientar y facilitar la capacidad de respuesta y la ruta de actuación y de coordinación de las instituciones estatales que favorezcan el acceso de las mujeres a una protección pronta, expedita y con perspectiva de género.

El Protocolo de Actuación para Atender la Violencia Política contra las Mujeres del Estado de Quintana Roo, es el resultado del trabajo interinstitucional que se desarrolla en el marco de las acciones del Observatorio de la Participación Política de las Mujeres, integrado por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Instituto Quintanarroense de la Mujer. Mediante este instrumento, las instituciones que integramos el Observatorio reafirmamos nuestro compromiso con la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres, así como de redoblar esfuerzos para contribuir a la consolidación de la democracia paritaria.



OBJETIVO DEL PROTOCOLO

El presente Protocolo es un instrumento que tiene la finalidad de brindar una mejor atención, ante casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, impulsando que dichos actos sean sancionados en el marco de una reparación integral a efecto de generar acciones tendentes a erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito político.

El presente Protocolo tiene el propósito de orientar a las instituciones ante conductas que encuadren situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como facilitar la implementación de las diversas obligaciones convencionales y constitucionales teniendo como principios rectores la debida diligencia y máxima protección.

Los objetivos³ del protocolo son:

- Facilitar la identificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- Ser una guía para las autoridades en la atención a la violencia política contra las mujeres, en el ámbito estatal; y
- Favorecer la coordinación interinstitucional, para atender casos de violencia política contra las mujeres en razón de género en el estado de Quintana Roo.

³ Tomado como referencia el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, TEPJF y otras, Edición 2017



1. Las actuaciones institucionales orientadas a asegurar una vida libre de violencia política hacia las mujeres en el estado de Quintana Roo deberán guiarse conforme a los siguientes principios:

La igualdad de género y la no discriminación hacia las mujeres. La igualdad es un derecho humano y por lo tanto una obligación legal a la que no se puede sustraer el Estado. El derecho a la igualdad entre mujeres y hombres requiere que el Estado implemente acciones específicas y concretas para eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres para que puedan tener acceso al ejercicio pleno de sus derechos humanos, en pie de igualdad con los hombres.

La paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política. La paridad política es necesaria para que las mujeres contribuyan a la toma de decisiones que afectan sus vidas y se beneficien del proceso de la democracia. La democracia paritaria propone un nuevo modelo de un estado inclusivo, tal como lo propone la Agenda 2030, y un nuevo pacto social donde la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres sea una realidad.

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Las y los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

⁴ De conformidad a los principios de protección a las víctimas que refiere la Ley General de Víctimas



Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de este Protocolo, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

Máxima protección. Toda autoridad debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.



Enfoque diferencial y especializado. Este principio reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Progresividad y no regresividad. Las autoridades al aplicar la normatividad de protección al derecho a una vida libre de violencia en el ámbito político tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

2. Las medidas que desarrollen las instituciones desde sus respectivos ámbitos de competencia en aplicación de este protocolo, respetarán y garantizarán a todas las mujeres los derechos reconocidos en la Constitución Política y las leyes en la materia, y a sus familias y comunidades cuando sean utilizadas como medio de presión para vulnerar los derechos de las mujeres, sin distinción alguna de raza, etnia, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social.

MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES

Marco internacional

El reconocimiento y la protección del derecho a la participación de las mujeres en ámbitos de decisión política están ampliamente sustentados por el derecho internacional, en convenciones, declaraciones y resoluciones sobre derechos políticos y derechos humanos.

Si se tuviera que dividir el proceso de avances de los derechos humanos y políticos de las mujeres, se podría establecer tres fases. En una primera fase, se



reconoce a hombres y mujeres los mismos derechos a la participación en la vida pública y política.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, reconoce en su artículo 21 que, *“toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”; “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”; “la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresa mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad de voto”.*

La Convención sobre los derechos políticos de las mujeres, de 1952, reconoce que, (art.1) *“las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones”; (art.2) “las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna”; (art.3) “las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones que los hombres, sin discriminación”.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, reconoce en el artículo 25 que, *“todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades; (a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universales igual y por voto secreto que garantice la libre expresión y la voluntad de los electores; (c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.*

Una segunda fase y punto de inflexión se produce en 1979 con la aprobación de la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**. Se trata del principal instrumento para garantizar la igualdad entre las mujeres y los hombres por ser el primero de carácter amplio



(incluye todos los derechos de las mujeres) y, jurídicamente vinculante, obliga a los Estados Parte a adoptar medidas afirmativas de carácter temporal para promover el adelanto de las mujeres y la igualdad de género.

Esta Convención es un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el fin de proteger y promover el respeto a los derechos de las mujeres. Define claramente lo que constituye un acto de discriminación contra las mujeres y establece un exhaustivo programa de trabajo para alcanzar la igualdad de género. De esta forma, reconoce que, como resultado de la discriminación histórica, las mujeres no se encuentran en igualdad de condiciones frente a los hombres y, por ende, algunas leyes que formalmente promueven la igualdad pueden producir mayor desigualdad para algunas de ellas. Por ello, la CEDAW se basa en el concepto de igualdad sustantiva, que se enfoca en los resultados e impactos materiales de las leyes y políticas de género. Se trata de uno de los textos normativos por excelencia en la promoción de las políticas públicas de equidad de género. Los artículos 4, 7, 8 y 14 abordan cuestiones relacionadas con la igualdad en la participación política.

El artículo 4 señala que, *“las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación”*. El artículo 7 señala que, *“los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: (a) votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; (b) participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; (c) participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país”*.

El artículo 8 señala que, *“los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales”*.



La Convención exige a los gobiernos que incorporen la definición de igualdad sustantiva de la CEDAW en su marco jurídico y que, en consecuencia, revisen sus cuerpos legales y constituciones de manera exhaustiva para garantizar que el marco jurídico en su conjunto respalde la igualdad de género. De hecho, los gobiernos son responsables del impacto de todas las leyes y deben supervisar su cumplimiento para velar por que las mujeres no sufran ningún tipo de discriminación.

El artículo 14 señala que *“Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas Rurales.”*

Con la finalidad de examinar los progresos realizados por los Estados Partes, el artículo 17 de la CEDAW establece el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, como órgano de supervisión de la CEDAW. De las veintiocho recomendaciones que ha emitido dicho Comité hasta hoy, tres se relacionan con los derechos políticos de las mujeres directamente.

Los Estados Partes se han comprometido a remitir informes nacionales, con una periodicidad de al menos cuatro años, sobre las medidas que han aplicado para cumplir las obligaciones contraídas tras ratificar el tratado. En muchos casos, ONU Mujeres colabora directamente con los mecanismos nacionales brindando asistencia técnica en la elaboración de los informes oficiales que deben remitir al Comité CEDAW.

Además, conforme al **Protocolo Facultativo Adicional**, de 1999, dicho Comité tiene la facultad de evaluar el cumplimiento efectivo de los países respecto a la Convención.

El procedimiento de consulta del Protocolo Facultativo permite que el Comité inicie y realice investigaciones sobre las violaciones a los derechos de las mujeres cometidas dentro de la jurisdicción de un Estado Parte. El procedimiento de comunicación establece que cualquier ciudadano de un Estado Parte puede presentar directamente ante el Comité



una denuncia por violación de los derechos protegidos bajo la Convención. La jurisprudencia del Comité se refleja en las decisiones publicadas en respuesta a las denuncias de los ciudadanos y que sugieren medidas correctivas, antidiscriminatorias y de protección que el Estado parte ha de aplicar para rectificarla.



Desde 1990, el ECOSOC (Consejo Económico y Social) ha recomendado a los Estados metas específicas para incrementar el porcentaje de mujeres en posiciones de liderazgo; el 30% en 1995 y el 50% en 2000.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, produjo una transformación fundamental al centrar la necesidad de trasladar la atención de las mujeres al concepto de género. El resultado de la conferencia se plasmó en la Declaración de Beijing y la Plataforma de Acción, que, entre otras acciones, apela a los gobiernos a adoptar medidas de acción para garantizar un equilibrio en la representación de hombres y mujeres en cargos públicos.

Las posteriores revisiones de Beijing +5, +10, +15 y +20 han avanzado en introducir medidas que incorporen políticas públicas con equidad de género para aumentar la participación de las mujeres en política.

La Asamblea General adoptó en 2000 la Declaración del Milenio, una agenda ambiciosa para reducir la pobreza, sus causas y manifestaciones, así como los Objetivos del Desarrollo del Milenio (ODM). El ODM3 se propone "promover la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de la mujer.

Igualdad entre los géneros que implica también una representación igual en la vida pública y política". La tercera fase se iniciaría a partir de la adopción de la histórica resolución en el ámbito de los derechos políticos de las mujeres de la Asamblea General, en 2011. La resolución sobre mujeres y participación política (A/Res/66/130), reitera la preocupación por la marginalización a que siguen sometidas millones de mujeres en los procesos de toma de decisiones en todos los niveles, y reafirma que *"la participación de las mujeres, en pie de igualdad con los hombres, en todos los niveles de la adopción de decisiones, es indispensable para el logro de la igualdad, el desarrollo sostenible, la paz y la democracia"*.

Destaca su instancia a que los Estados adopten medidas diversas y de alcance integral para asegurar la participación de la mujer en pie de igualdad, así como su llamamiento al Sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales y regionales para que, dentro de sus mandatos vigentes, presten



mayor asistencia a los Estados en sus esfuerzos nacionales, justamente para adoptar dichas medidas (art. 6, 7, 8 y 9).

Desde que el Consejo de Seguridad adoptara en octubre de 2000 la resolución 1325 sobre mujeres, paz y seguridad, este órgano adoptó sucesivamente otras cuatro resoluciones: 1820 (2008), 1888 (2009), 1889 (2009), 1960 (2010) y 2122 (2013). Estos instrumentos proporcionan un marco jurídico y político que reconoce la importancia de la participación de las mujeres y la inclusión de las perspectivas de género en las negociaciones de paz, la planificación de la labor humanitaria, las operaciones de mantenimiento de la paz, así como la consolidación de la paz y de la gobernabilidad.



En América Latina y el Caribe, destaca un profuso desarrollo normativo, acompañado de una institucionalidad significativa para la promoción de los derechos políticos de las mujeres.

Por un lado, se ha avanzado a través de la Organización de Estados Americanos. Así, la **Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer**, de 1948, señala en su artículo 1 que *“las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo”*.

La **Convención Americana de Derechos Humanos**, de 1969, en su artículo 23 señala que *“todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos políticos y oportunidades: (a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universales igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; (c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”*.



La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado recurrentemente que la participación y representación adecuada de las mujeres en todos los niveles de gobierno es una condición necesaria para el fortalecimiento de la democracia en las Américas.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), de 1994, señala en su artículo 4 que *“toda mujer tiene (j) el derecho a la igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”*.

La Carta Democrática Interamericana, de 2001, reconoce que la democracia es indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región y que uno de los propósitos de la OEA consiste en promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto del principio de no intervención, y en su artículo 9 resuelve aprobar *“la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana”*.

En el artículo 28 establece que *“los Estados promoverán la plena e igualitaria participación de las mujeres en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”*.

En el seno de la OEA, la **Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)** fue la **primera organización multilateral de mujeres**. A lo largo de los años, ha ido ampliando su mandato, siendo hoy el principal foro hemisférico por los derechos de las mujeres y la igualdad de género. Esta Comisión vincula los compromisos adquiridos a nivel internacional sobre los derechos humanos de las mujeres con la política pública efectiva a nivel de los Estados Miembros de la OEA, con el fin de apoyar la plena ciudadanía política, económica y social de las mujeres. En su labor, la CIM colabora con los mecanismos de la mujer en cada país, así como con otros organismos, como la Red de Mujeres Parlamentarias de las Américas de



la Confederación de Parlamentos de las Américas (COPA), o con agencias de las Naciones Unidas en la región, y fomenta también la investigación para generar interesantes productos de conocimiento.

Por su parte, dada su labor en la promoción del cumplimiento de los derechos políticos de las mujeres, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) dispone también de una importante iniciativa para promover la representación y el liderazgo de las mujeres a través del Programa de Apoyo al Liderazgo y Representación de la Mujer (PROLID), liderado por la Unidad de Género y Diversidad, principal iniciativa del BID para promover la participación cívica y política de las mujeres en América Latina y el Caribe.

Las Conferencias Regionales de la Mujer en América Latina y el Caribe han contribuido a lograr avances normativos muy significativos, que se han plasmado en los llamados Consensos. El papel de los mecanismos nacionales para el avance de las mujeres y de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) de la ONU ha sido crucial para impulsar y fortalecer estas Conferencias Regionales.

La X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, o Consenso de Quito, se celebró en Quito (Ecuador), del 6 al 9 de agosto de 2007. Fue firmado por representantes de treinta y cuatro países latinoamericanos. Reconoció la paridad entre mujeres y varones como uno de los propulsores de la democracia: *“la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación social y política, y en las relaciones familiares.”* Igualmente, estableció como objetivos evaluar y revertir los efectos negativos de los ajustes estructurales; garantizar la paridad de género en la esfera política; y estableció el género como instrumento ineludible para la definición e implementación de políticas públicas.

La XI Conferencia Regional sobre la mujer de América Latina y el Caribe, o Consenso de Brasilia, se llevó a cabo entre el 13 y el 16 de julio de 2010 en Brasilia (Brasil), y participaron treinta y tres países latinoamericanos. Este Consenso insta, entre otros aspectos, a las autoridades y gobiernos de la región a



fortalecer la ciudadanía de las mujeres y ampliar su participación en los procesos de toma de decisiones y en las esferas de poder. Para ello, recomienda promover y fortalecer políticas de Estado que garanticen el respeto, la protección y el cumplimiento de todos los derechos humanos de las mujeres y adoptar todas las medidas necesarias, incluidos cambios de ámbito legislativo y políticas afirmativas, para asegurar la paridad, la inclusión y la alternancia étnica y racial en todos los poderes del Estado, con el objetivo de fortalecer las democracias de América Latina y el Caribe.

En 2013, la región logra un avance importante con la adopción del **Consenso de Montevideo** sobre la Población y el Desarrollo, en la primera Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo en América Latina y el Caribe, llevada a cabo entre el 12 y el 15 de agosto de 2013.

Este consenso insta a adoptar una serie de acciones prioritarias para reforzar la aplicación del Programa de Acción de El Cairo y su posterior desarrollo. Entre las acciones se identifica la igualdad de género, que incluye, entre los acuerdos, promover la paridad y otros mecanismos para garantizar el acceso al poder en los sistemas electorales como precondition para la democracia; promover presupuestos sensibles al género; reforzar los mecanismos de la mujer y la transversalización de género en las políticas públicas; y adoptar medidas legislativas e institucionales para prevenir y sancionar la violencia a las mujeres en política, entre otros aspectos.

Por último, la XII Conferencia Regional sobre la mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en Santo Domingo (República Dominicana) entre el 14 y el 18 de octubre de 2013, adoptó el Consenso de Santo Domingo para avanzar en la igualdad de género, centrado en la relación entre la autonomía económica y los derechos de las mujeres, especialmente en el marco de la economía digital y la sociedad de la información.

Además, se consensuaron acuerdos sobre la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres para la participación política y la toma de decisiones, así como sobre los mecanismos para el empoderamiento de las mujeres.



Estos consensos, aun no siendo vinculantes, tienen un enorme valor político. Constituyen una herramienta muy eficaz que debe ser utilizada como referencia por los parlamentos nacionales u otros poderes públicos, los movimientos de mujeres de la sociedad civil o los organismos regionales o subregionales, en su afán por promover los derechos políticos de las mujeres.

UNIDAD JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES

En febrero de 2014 se aprobó una importante reforma política que derogó el anterior Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), para dar paso a un andamiaje normativo que rige actualmente nuestro sistema político-electoral. Este proceso de reforma derivó en la creación de tres instrumentos legales:

1. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
2. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
3. La Ley General de Partidos Políticos

Lo que ocupa, en este documento, es destacar que un avance significativo, de este proceso, fue la reforma al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se instituyó la obligación de los partidos políticos a garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas al Senado de la República y a Diputaciones Federales y Locales.

En la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, antes referida, las reformas en materia de paridad de género del 13 de abril del 2020 se instituyeron de conformidad con lo siguiente⁵:

⁵ Fuente: PEÑA Molina, Blanca Olivia. *La Constitucionalidad de la Paridad de Género en México: un camino sin retorno*, PNUD, pp.66



Derechos de las mujeres	Disposiciones
Derecho al voto	Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley. (Artículo 7)
Tipo de candidaturas	De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como de las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución. (Artículo 233)
Suplencia de género	Los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. (Artículo 14)
Alternancia de género	<ol style="list-style-type: none"> 1 Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietario y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. 2 En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternando en cada periodo electivo. 3 Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. <p>(Artículo 234).</p>



Usos y costumbres

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejales, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria. (Artículo 26)

Sanciones

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las entidades federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías. (Artículo 232)

Violencia Política de Género

Se realizaron reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de abril de 2020, a los artículos 3, 6, 7, 10, 30, 44, 58, 64, 74, 104, 159, 163, 380, 394, 415, 440, 442, 442 bis, 443, 449, 456, 463 bis, 463 ter, 470 y 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A nivel local, las entidades federativas armonizaron sus constituciones y generaron sus leyes homólogas. El estado de Quintana Roo registra una de las legislaciones en la materia más avanzadas en el ámbito estatal.

LEGISLACIÓN EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO	
Paridad	Artículos 49
LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
Paridad	Artículos 40
CONGRESO DEL ESTADO	
Paridad	Artículo 275.
Fórmula mismo género (suplencias)	Artículo 275
Prohíbe candidaturas de un solo género exclusivamente en distritos	Artículo 40



Perdedores	
DIPUTACIONES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL	
Paridad	Artículo 275 y 374
Mandato de posición	Artículo 275 y 374
Fórmula del mismo género (suplencias)	Artículo 275
Mejores perdedores(repechaje)	Sí aplica, art. 275 y 374
CRITERIOS PARA PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
Sanción incumplimiento regla de paridad	Art. 277
Sustituciones deben respetar paridad	Art. 284
Prevé excepción cumplimiento de paridad	No prevé excepción
SOBRE AYUNTAMIENTOS	
Paridad horizontal (presidencias municipales)	Artículo 275
Paridad vertical (alternancia planilla completa)	Artículo 275
Fórmula del mismo género (suplencias)	Artículo 275
Criterio número de población/tamaño de municipio	Artículo 275
Mandato de no postular mujeres como presidentas municipales exclusivamente en municipios perdedores	Prohíbe candidaturas de un solo género en distritos perdedores. Artículo 40



CRITERIOS ADICIONALES	
Financiamiento para capacitación y fortalecimiento liderazgo político mujeres	Art. 68, Fracción I, inciso d) (2%)

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO PÚBLICO

La violencia política contra las mujeres es la manifestación más cruda de las múltiples resistencias de carácter estructural y cultural frente al inminente avance de las mujeres en la representación política y la toma de decisiones de la esfera pública. De acuerdo con el NDI, "la violencia contra las mujeres políticamente activas, hace que sea difícil construir democracias sostenibles y resilientes que sean beneficiadas de una política construida sobre la inclusión y la igualdad. Dicha violencia, atraviesa todos los sectores políticos y se dirige a las mujeres, tanto física como virtualmente, independientemente de su papel político, edad, contextos o condición social⁶."

La violencia política, contra las mujeres, afecta de forma considerable su derecho a ocupar cargos públicos y por tanto constituye una violación a sus derechos humanos, además de representar un fenómeno social y político que vulnera los sistemas democráticos y repercute de forma negativa en los procesos de desarrollo.

El creciente acceso de las mujeres a la esfera del poder político, particularmente de la representación política, ha implicado que se trastoque el orden social de género y la división sexual del trabajo tradicional, que históricamente ha confinado a las mujeres a la esfera doméstica (la familia, los cuidados y el trabajo doméstico), en tanto que a los hombres les ha sido atribuida la esfera del ámbito público (el trabajo remunerado, la política, la economía, el poder público) y es

⁶Cese a la violencia en contra de las mujeres en la política, National Democratic Institute (NDI), 2017, pp. 9



frente a estos cambios en la estructura social que la violencia política contra las mujeres en razón de género se gesta como una manifestación social que pretende restaurar el orden tradicional de género y la división sexual del trabajo.⁷

En este sentido, Mona Lena Krook señala que, al “igual que otras formas de violencia contra las mujeres, estos actos sirven para reforzar los roles de género, usando la dominación y el control para subordinar a las mujeres como grupo⁷.” También esta autora señala que “los cuerpos de las mujeres, y su asociación con los estereotipos de género se convierten entonces en un foco central de la violencia, mientras diversas fuentes de poder se movilizan para preservar el privilegio masculino⁸.”

La misma autora ha resaltado que “diversos estudios sobre la violencia de género, por ejemplo, han encontrado que los hombres que expresan mayor hostilidad hacia las mujeres tienden a tener posiciones más tradicionales respecto a los roles de género, y usan la violencia contra las mujeres como una manera de superar sentimientos de inseguridad y obtener nuevamente un sentimiento de poder y control.⁹”

Autoras como Rudman y Phelan, en investigaciones de carácter psicológico, han sugerido que “tanto mujeres como hombres pueden castigar a las mujeres que se comportan de manera contraria a los estereotipos, al aspirar a ocupar posiciones de liderazgo y califican a las mujeres líderes de manera más negativa que los hombres. Algunas sociólogas, señala Krook, “han detallado cómo la sola presencia de las mujeres puede ser perturbadora para las prácticas existentes en la vida política, porque la esfera pública se ha construido a partir de la exclusión de las mujeres, asumiendo que ellas son muy visibles dada su posición de liderazgo y, por tanto, “invasoras espaciales¹⁰”.

⁷ KROOK, Mona Lena. *¿Qué es la violencia política? El concepto desde la teoría y la práctica*, en *Cuando hacer política te cuesta la vida*, Flavia Freidenberg y Gabriela del Valle Pérez, TEPJF, UNAM, TEEM, 2017, pp.31-33.

⁸ *Íbid*, pp.32

⁹ *Íbid*, pp.33

¹⁰ *Íbid*, pp. 53



Asimismo, la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política define dicha conducta de la siguiente manera: "violencia contra las mujeres en la vida política" cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA POLÍTICA LIBRE DE VIOLENCIA

El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia incluye, entre otros derechos:

- a) El derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos.
- b) El derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Se considera "estereotipo de género" una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.



ÁMBITOS DONDE PUEDE TENER LUGAR LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO

La violencia contra las mujeres en la vida política tiene por objeto menoscabar, impedir, negar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres y puede tener lugar¹¹:

- a) Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal;
- b) En cualquier ámbito público, incluyendo todas las organizaciones de carácter público, privado y mixto que operen en la vida pública como los partidos políticos; los sindicatos; las organizaciones sociales, incluidas las organizaciones de defensa de los derechos humanos, los medios de comunicación y las redes sociales.
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos, militantes, simpatizantes o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, mujeres y hombres.

De acuerdo al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ésta “comprende todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público¹².”

De acuerdo con el Protocolo federal, los elementos para identificar si la violencia política cometida contra una mujer ha sido perpetrada en razón de género (VPMRG), establece los siguientes criterios:

- 1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer**
- 2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente**

¹¹ Art. 2 de la Convención Belém Do Pará y art. 5 de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.

¹² Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, TEPJF y otras, pp. 19, México, 2017.



Así, bajo estas premisas el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres¹³ elaborado por las instituciones federales, plantea que para identificar la VPMRG resulta importante conocer los elementos que a continuación se señalan:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.



Para efectos del presente Protocolo y con fundamento en el artículo 20 Bis. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por Violencia Política contra las Mujeres por razón de género: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno

¹³ Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, TEPJF y otras, pp. 39, México, 2017, PP. 28.



ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Así mismo, el artículo 20 Ter. de esta misma Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, indica que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de



menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;



- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Por otra parte, la **Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, en su artículo 95, fracción VIII, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales, procederá, entre otras, cuando considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres por razón de género, con la finalidad de impedir o restringir el ejercicio pleno de sus derechos político electorales.



La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, en su artículo 5, establece los siguientes tipos y modalidades de violencia contra las mujeres:

TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	MODALIDADES
<p>I.- La violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Violencia en el Ámbito Familiar (Art.6) 2. Violencia laboral y docente 3. (Art. 8 al 13) 4. Violencia en la comunidad (Art. 14 y 15) 5. Violencia Institucional (16 y 17) 6. Violencia Feminicida (Art.19 al 24)
<p>II.- La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.</p>	
<p>III.- La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.</p>	
<p>IV.- La violencia económica. - Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral</p>	
<p>V.- La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una</p>	



<p>expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;</p> <p><i>Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de julio de 2017</i></p>	
<p>VI.- La violencia moral.- Se reputa como tal todo acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofa de la víctima que se sienta afectada en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial sea exponerla al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social;</p> <p><i>Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de julio de 2017</i></p>	
<p>VII.- La violencia obstétrica.- Es toda acción u omisión intencional por parte del personal de salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo y parto, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; considerando como tales, la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.</p>	
<p>VIII. La violencia contra los derechos reproductivos.- Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, y acceso a una maternidad elegida y segura, y</p> <p><i>Fracción adicionada POE 28-05-2014. Reformada POE 04-07-</i></p>	



2017	
IX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. <i>Fracción adicionada POE 04-07-2017</i>	



MARCO JURÍDICO SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

NOMBRE DE LA LEY	DISPOSICIONES
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	<p>Artículo. 49 FR. III. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por razones de género.</p> <p style="text-align: right;">Fecha última reforma: 22 de septiembre 2017</p>
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo	<p>Con fecha 08 de septiembre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la reforma a los artículos 3, 17, 51, 103, 112, 116 137, 156, 220, 221, 245, 279, 288, 289, 394, 394 bis, 395, 396, 397, 400, 406, 414 bis, 425, 427, 432, 433, 434, 435, 436, 437 y 438 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; todos ellos relacionados con el tema de violencia política de género.</p>



	<p>directa una lista preliminar de cinco candidaturas propietarias conforme a su normatividad interna, misma que deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres en cada periodo electivo, así como alternada por género para garantizar la paridad, misma que se integrará a la lista definitiva que deberá conformar el Consejo General del Instituto Estatal de conformidad con el artículo 374 de esta Ley.</p> <p style="text-align: right;">Fecha última reforma: 8 de septiembre de 2020</p>
<p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p>	<p>CAPÍTULO VII DE LA VIOLENCIA POLÍTICA</p> <p>Capítulo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de julio de 2017</p> <p>ARTÍCULO 32 BIS. Son aquellas conductas de acción, u omisión propias o consentidas, en contra de la mujer o su familia, de forma individual o grupal que, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres, en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.</p>
<p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p>	<p>ARTÍCULO 32 TER. Constituye violencia política:</p> <p>I.- Imponer estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.</p> <p>II.- Impedir u obstaculizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos mediante el condicionamiento o la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicar de sanciones que no estén debidamente fundadas y motivadas, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familia.</p> <p>III.- Registrar a las mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido político que las postule, haya obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales.</p> <p>IV.- Dar información indebida dolosa, falsa o imprecisa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública que las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas.</p> <p>V.- Inducir, obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos inadecuados a las funciones públicas propias de su encargo.</p> <p>VI.- Imponerles o asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de las funciones propias del cargo.</p> <p>VII.- Evitar u obstruir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.</p> <p>VIII.- Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información</p>



	<p>incompleta o errónea o fuera de período señalado sobre la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación o que se le declare inelegible.</p> <p>IX.- Imponer estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones.</p> <p>X.- Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado.</p> <p>XI.- Restringir o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución Política del Estado, así como de las leyes electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o limiten el ejercicio de su representación política.</p> <p>XII.- Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana, Roo, o en el Artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política.</p> <p>XIII.- Publicar o revelar información, de manera directa o indirecta, personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el fin de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio.</p> <p>XIV.- Obligar, intimidar para que participen en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política.</p> <p>XV.- Impedir, manipular o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior a que haya obtenido sentencia favorable ante las autoridades electorales, y</p> <p>XVI.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p> <p><i>Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de julio de 2017.</i></p>
<p>Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral</p>	<p>Artículo 94.- El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales, sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Artículo 95. El juicio para la protección de los derechos político electorales, procederá cuando:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Al haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, su nombre no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;</p>



Fracción reformada POE 08-09-2020

III. Sin causa justificada sea excluida o excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

Fracción reformada POE 08-09-2020

IV. Siendo persona candidata registrada, sea indebidamente declarada inelegible;

Fracción reformada POE 07-12-2012, 08-09-2020

V. Se le niegue indebidamente participar como persona observadora electoral

Fracción reformada POE 08-09-2020

VI. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votada o votado cuando, le sea negado indebidamente su registro como persona candidata a un cargo de elección popular;

Reformada POE 07-12-2012, 08-09-2020

VII. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Fracción adicionada POE 18-09-2009

VIII. Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres por razón de género, con la finalidad de impedir o restringir el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

Fracción adicionada POE 21-09-2017

Artículo 97.- Las sentencias que resuelvan el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana o ciudadano quintanarroense, podrán confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, y restituir a la persona promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

En los casos en que se actualice violencia política de género, se determinarán las medidas de reparación integral para garantizar la plena satisfacción de los derechos vulnerados de las víctimas.

Artículo reformado POE 08-09-2020



OBLIGACIONES DE ACTORES ESTRATÉGICOS PARA PREVENIR LA VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO¹⁴

1. Partidos Políticos y de las Organizaciones de Representación Política

Son obligaciones de los partidos políticos las siguientes:

- a) Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política;
- b) Rechazar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en la vida política en su propaganda política o electoral;
- c) Garantizar la participación política paritaria de mujeres y hombres de conformidad con la Constitución Política y la legislación electoral;
- d) Destinar un porcentaje del financiamiento público ordinario al fortalecimiento de la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Quintana Roo;
- e) Desarrollar y aplicar protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los partidos políticos.

Así mismo es obligación de las y los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, abstenerse de cualquier acción o conducta que implique violencia contra las mujeres en la vida política.

Los partidos políticos deben informar a los organismos electorales sobre los casos conocidos de violencia política contra las mujeres y las vías establecidas para su resolución.

2. Organizaciones de la sociedad civil organizada (OSC)

Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, organizaciones de derechos humanos y otras que se ocupan de la vida pública, deben incorporar en sus normas de funcionamiento las obligaciones siguientes:

¹⁴ De conformidad a lo dispuesto en la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicarla Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.



- a) Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política;
- b) Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres y en igualdad de condiciones.

Las organizaciones que se ocupan de la vida pública deben adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, así como promover su participación en el Observatorio de la Participación Política de las Mujeres de Quintana Roo.

3. Del Observatorio de la Participación Política de las Mujeres de Quintana Roo

El Observatorio de la participación política de las mujeres de Quintana Roo, es el órgano encargado de generar vínculos de colaboración interinstitucional para desarrollar programas y acciones conjuntas que contribuyan al avance político de la mujer quintanarroense, y asimismo, crear un espacio para que la ciudadanía incida en la toma de decisiones, y lograr sinergias que cierren las brechas de género, para alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres¹⁵.

El Observatorio de la Participación Política de las Mujeres de Quintana Roo tiene como responsabilidad, entre otras, las siguientes:

- a) Fomentar el desarrollo de la participación política de las mujeres en Quintana Roo a través de acciones estratégicas para la toma de decisiones que garanticen el derecho a la igualdad y el reconocimiento de los derechos políticos-electorales como derechos humanos desde una perspectiva de género.

¹⁵ Fuente: <http://www.iegroo.org.mx/2018/observatorio/>



- b) Coordinar acciones entre instituciones del Estado de Quintana Roo y organizaciones de la sociedad civil, orientadas a coordinar una política pública en materia de prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- c) Impulsar, dar seguimiento y evaluar los avances en materia de participación y representación política de las mujeres en el estado de Quintana Roo, el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como avances en torno a la adopción de medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en la entidad, y evaluar sus resultados e impactos.
- d) Generar y poner a disposición de los gobiernos municipales, partidos políticos y sociedad civil, estadísticas y análisis cualitativos que permitan medir cuál es el estado actualizado de la participación política de las mujeres en el estado de Quintana Roo.
- e) Generar y difundir con la ciudadanía, los partidos políticos, los gobiernos municipales y medios de comunicación, los derechos políticos de las mujeres, los marcos jurídicos y normativos en materia de paridad de género, así como información orientada a prevenir la violencia política contra las mujeres y promover la denuncia ante las instituciones competentes.
- f) Identificar y visibilizar formas en que se manifiesta la violencia política contra las mujeres (antes y durante el cargo de representación política), así como formular e impulsar estrategias institucionales y civiles orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.
- g) Generar una base de datos estatal de registro de casos de violencia política contra las mujeres, dar seguimiento a los mismos, así como integrar Informes Anuales sobre esta materia.



- h) Generar material de promoción y difusión de las acciones del Observatorio en lo relativo a la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres.
- i) Monitoreo de medios de comunicación en materia de participación política de las mujeres desde una perspectiva de género, así como sobre violencia política contra las mujeres.



De conformidad a lo establecido en el artículo 1º Constitucional Federal en su párrafo III, todas las autoridades en el marco de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Con relación al tema total del presente protocolo, el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito político es un derecho humano que es reconocido por el Estado y por ende se obliga a su protección a través de las atribuciones que cada dependencia tenga para tal efecto. A continuación se resalta las atribuciones de diversas dependencias encargadas de atender a mujeres receptoras de violencia política.

Instituto Electoral de Quintana Roo

El Instituto Electoral de Quintana Roo es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera¹⁶, responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales e instrumentar las formas de participación ciudadana que prevé la ley, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.¹⁷

¹⁶ Constitución Política del estado libre y soberano de Quintana Roo artículo 49 Fr. II

¹⁷ Ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Quintana Roo artículo 120.



Dentro de sus atribuciones se encuentran¹⁸:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General;
- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y las agrupaciones políticas locales;
- Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- Las demás que determine la Ley General, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional, y que se establezcan en esta Ley.

Como integrante del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres al IEQROO le corresponde:

- Participar en el diseño de estrategias y programas que garanticen el respeto de los derechos humanos de las mujeres y promuevan la erradicación de la violencia política en contra de las mujeres.
- Fomentar una cultura de respeto a los derechos político-electorales de las mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad y evitar conductas de violencia política mediante la formación y capacitación.
- Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres.
- Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia política contra las mujeres.
- Celebrar con los partidos políticos, convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia

¹⁸ Ibídem artículo 125



Respecto de los partidos políticos el IEQROO debe vigilar que:

- Cumplan con todas las obligaciones a las que están sujetos;
- Promuevan y garanticen la igualdad de acceso y oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política,
- Garanticen un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por razones de género.
- Que hagan públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y ayuntamientos;
- Que no sean asignadas mujeres exclusivamente en distritos o municipios en los que al partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior;
- Vigilar que los partidos postulen de manera paritaria ambos géneros en distritos y municipios competitivos y no competitivos;
- Que cumplan con el principio de paridad y alternancia en la presentación de candidaturas.
- Que cumplan con sus obligaciones en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres;
- Que no difundan propaganda con expresiones de violencia política contra las mujeres.



Instituto Electoral de Quintana Roo

La Comisión de Igualdad y No Discriminación deberá de:

Supervisar el diseño de la estrategia anual de trabajo en materia de igual y no discriminación;

Coordinar la realización de materia informativo y didáctico en materia de igualdad y no discriminación;

Proponer políticas que impulsen la igualdad y no discriminación al interior del Instituto y de los partidos políticos;

Supervisar el diseño e instrumentación de campañas de sensibilización sobre grupos en situación de vulnerabilidad, en materia de igualdad y no discriminación;

Proponer la realización de acciones conjuntas con organizaciones de la sociedad civil e instituciones educativas, en materia de igualdad y no discriminación; e

Impulsar aquellas otras acciones que por su propia naturaleza le corresponda atender.

Partidos políticos deberán de:

Prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

Rechazar y sancionar cualquier expresión que implique violencia política contra las mujeres en su propaganda política o electoral.

Promover la participación política paritaria

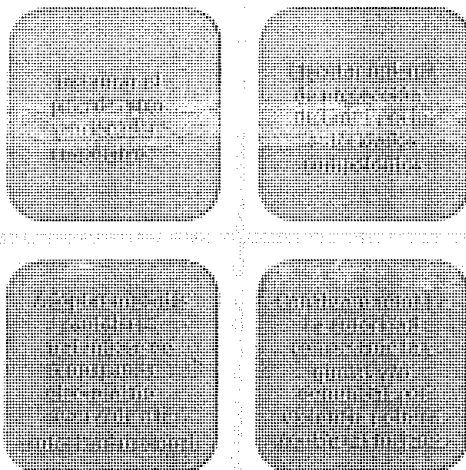
otorgar financiamiento público para el fortalecimiento de liderazgos políticos de las mujeres.

Desarrollar protocolos para erradicar la violencia política contra las mujeres en los partidos.



Como podemos apreciar en materia de atención a los casos de violencia política contra las mujeres y en cumplimiento de las competencias correspondientes al presente Organismo Electoral, es preciso definir en primer lugar, que la violencia política recae en todas aquellas conductas que inciden en una vulneración tanto a los derechos constitucionales, como a los convencionales de igualdad y no discriminación, así como al principio constitucional electoral de legalidad; en segundo lugar, las acciones y ruta que seguirá el Instituto Electoral de Quintana Roo está definida no sólo en la Constitución local o en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y en otros de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Y se sintetizarían de la siguiente manera:





El Instituto Electoral de Quintana Roo en materia de violencia política contra las mujeres, conforme al ámbito de sus facultades tiene la responsabilidad de atender estos hechos a través del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En este sentido, debe tenerse presente que los actos que impliquen violencia política contra las mujeres son conductas que inciden en una vulneración a los derechos constitucionales y convencionales de igualdad y no discriminación, así como al principio constitucional electoral de legalidad.

Cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos ejecutivos o desconcentrados del IEQROO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Derivado de la reforma del 8 de septiembre del 2020, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo¹⁹, Título Segundo, se adiciono el Capítulo Cuarto, que detalla el Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

El artículo 432 de la Ley antes mencionada refiere que:

En cualquier momento, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo; cuando se denuncien conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹⁹ <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L185-XVI-20200908-L1620200908042.pdf>



La Dirección Jurídica del Instituto Estatal recepcionará las quejas o denuncias en forma oral o por escrito y ordenará el inicio del procedimiento.

Si la conducta infractora es del conocimiento de los consejos distritales o municipales, éstos de inmediato la remitirán a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal para que la substancie en ejercicio de sus atribuciones.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de alguna persona servidora pública, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal dará vista de inmediato, del inicio del procedimiento y con posterioridad de las actuaciones que haya realizado, así como de su resolución al final del procedimiento, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así mismo, el artículo 433 refiere que la denuncia podrá ser presentada por escrito o comparecencia y deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona agraviada y de la persona denunciante en su caso, con firma autógrafa o huella digital de quien presente la queja o denuncia;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso teléfono y/o cuenta de correo electrónico para localización;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten, de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal, deberá admitir o desechar la queja o denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. Salvo que de la revisión y análisis de la misma, se advierta la falta de alguno de los requisitos de procedencia a, b, c, ó e de este artículo, entonces se prevendrá a la persona promovente para que subsane en cualquier momento el requisito



omitido; satisfecho el requisito, comenzará a contar el término para admitir o desechar la demanda.

En caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante en un término de doce horas, por el medio más idóneo. Mismo término en que se informará al Consejo General y al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, dentro de las doce horas siguientes emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja o denuncia. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal, tendrá doce horas, a partir de la admisión de la denuncia, para analizar la solicitud de las medidas cautelares o de protección solicitada y/o que considere necesaria, en relación con los hechos denunciados, y elaborar una propuesta que remitirá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para su conocimiento, estudio, modificación y/o aprobación; dicha comisión dentro del plazo de doce horas, a partir de recibida la propuesta, emitirá el acuerdo conducente. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a tres días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

Cuando las medidas de protección y/o cautelares requieran de la colaboración de otra autoridad, la Comisión de Quejas y Denuncias, dará vista de inmediato para que se cumplimente su otorgamiento conforme a sus facultades y competencias.

De acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 434**, la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, ante la Comisión de Quejas y Denuncias, dejándose constancia de su desahogo.



En este procedimiento, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Integrada la Comisión la Presidenta o el Presidente de la misma abrirá la audiencia, y dará el uso de la voz a la persona denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa por el órgano electoral, se deberá nombrar una delegada o delegado especial para que actúe como persona denunciante.

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la persona denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, pudiendo presentar en ese acto incluso por escrito, la contestación y el ofrecimiento de las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. En caso de que alguna de las partes no se presentara a audiencia, la presidenta o el presidente de la Comisión, hará obrar en autos la demanda o contestación, así como los documentos, pruebas y mecanismos de desahogo en su caso, presentados por escrito, dentro de los términos legales, conforme a derecho corresponda.

Seguidamente, la comisión a través de su presidenta o presidente, irá acordando una por una la admisión o desechamiento de las pruebas presentadas, primero de la parte actora y después de la parte demandada, así como su mecanismo de desahogo; en caso de que la parte oferente no se presente y no ofrezca los medios idóneos para su desahogo, ésta será desechada, y

III. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la persona denunciante y a la persona denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno lo que a su derecho convenga.



Posteriormente, según nos indica el artículo 435, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para que emita la resolución que corresponda.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente; en caso de que exista en el expediente constancias solicitadas a diversas autoridades que no hayan podido ser recibidas por el Instituto Estatal, será el Tribunal Electoral quien las requiera a las autoridades, con el apercibimiento de aplicar las medidas de apremio que la ley le otorga, la Autoridad electoral en éste supuesto, realizará las diligencias necesarias para resolver en un término de 15 días hábiles a partir de la recepción del expediente.

Es importante destacar, que dentro de los procedimientos sancionadores podrán, en su caso, decretarse medidas cautelares que exigen un análisis materialmente jurisdiccional, con la finalidad de abarcar las conductas presuntamente constitutivas de violencia política y evitar daños irreparables.



Derivado de lo anterior, se hace mención del artículo 436, que indica que las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones. Dicha publicidad de razones deberá ser financiada por quien resulte responsable de la violencia;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para lograr la efectividad del procedimiento hasta la resolución.

Medidas de protección

A partir de la reforma del 8 de septiembre de 2020 en materia electoral, se adicionó el artículo 437 a la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo**, el cual indica que las medidas de protección que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Restringir el acceso de los agresores a los lugares en los que normalmente se encuentra la víctima;
- b) Otorgar escoltas a la mujer en situación de violencia y a sus familiares cuando se requiera;
- c) Impedir el acceso a armas al agresor, y



d) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer en situación de violencia, sus familiares y/o a quien lo solicite.

De acuerdo con el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEQROO, la Comisión de Quejas y Denuncias puede dictar u ordenar medidas cautelares, según lo previsto en los artículos 53 al 63; a fin de cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad Electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables en las contiendas electorales, así como cualquier acto o hecho, que conlleve a la afectación de los principios que rigen los procesos electorales (como el principio de la no violencia) o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.

La Comisión puede sesionar cualquier día del año, incluso fuera de proceso electoral para pronunciarse sobre una medida cautelar, mismas que procederán de manera enunciativa, más no limitativa en los siguientes supuestos:

- Por la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones denigrantes, que calumnien a las personas o contengan expresiones de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- En general, cuando se presuma la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, incluso cuando se trate de actos continuados.

Toda decisión de la Comisión respecto de la solicitud de medidas cautelares podrá ser recurrida ante el TEQROO y, en su caso, seguir la cadena impugnativa hasta el TEPJF.



Sanciones

Entre las sanciones impuestas o confirmadas por el TEQROO están la multa y la amonestación pública. El Tribunal también puede, por ejemplo, ordenar restitución de una persona que haya sido destituida o retirada del cargo ilegalmente, dejar sin efecto una destitución, revocar un decreto, ordenar que se tome protesta, dar vista a alguna autoridad para que actúe en determinado sentido.

Tribunal Electoral de Quintana Roo

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, es un órgano público autónomo, cuya función es ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia. Emite sus resoluciones con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos son definitivos. Se integra por tres Magistraturas, una de los cuales llevará a cargo la presidencia del órgano.

El Tribunal Electoral tiene a su cargo las atribuciones siguientes:

- Sustanciar y resolver en forma definitiva a nivel local los medios de impugnación de su competencia en términos de la Ley de Medios;
- Resolver el procedimiento especial sancionador en los términos de esta Ley;
- Sustanciar y resolver en forma definitiva las impugnaciones en materia de participación ciudadana;
- Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho electoral;
- Celebrar convenios de colaboración con otros Tribunales, Instituciones y Autoridades de los tres órdenes de gobierno para su mejor desempeño;
- Las demás funciones que le señale la Constitución del Estado, esta Ley y la Ley de Medios.²⁰

²⁰ Artículo 220. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo



Secretaría General de Acuerdos

La Secretaría General de Acuerdos, del Tribunal Electoral es el órgano facultado para la recepción y tramitación de los medios de impugnación previstos en la ley de medios.²¹

Oficialía de Partes

La Oficialía de Partes es el área encargada de la recepción de los medios de impugnación, de cualquier promoción, documento o correspondencia oficial dirigida al Tribunal Electoral, respetando los principios de reserva y secrecía propios de las labores que le son encomendadas.

Medios de impugnación en materia electoral²²

Los medios de impugnación tienen por objeto:

- I. Garantizar que todos los actos y resoluciones de los Órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad;
- II. Dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y
- III. Proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.

Los medios de impugnación reglamentados son:

- **Recurso de revisión**, en todo tiempo para combatir los actos y resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales, Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, con excepción de lo dispuesto para el juicio de nulidad;

²¹ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, artículo 227



- **Recurso de apelación**, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador, así como los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, así como durante éstos exclusivamente en la etapa de preparación de la elección;
- **Juicio de nulidad**, para garantizar la legalidad de las diversas elecciones locales, en los términos de la presente Ley;
- **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense**;

Con excepción del recurso de revisión, cuya competencia es del IEQROO, todos los demás son resueltos por el TEQROO en plenitud de jurisdicción.

El sistema de medios de impugnación se establece para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad. A través de los medios y vías legales establecidas se pueden modificar o revocar los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales.

Además de los medios de impugnación señalados, cabe mencionar que el Tribunal local es el responsable de resolver los procedimientos especiales sancionadores (PES) que se presenten ante el IEQROO, el cual, como se indicó previamente, únicamente es el responsable de instruir la queja.

Por regla general, los medios de impugnación a través de las cuales se conocen los casos de violencia política contra las mujeres son:

- **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense (JDC)** El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es procedente cuando una persona por sí misma o a través de sus representantes legales impugna presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.



Sin embargo, cabe la posibilidad de que se puedan impugnar otros actos o resoluciones vinculados al tema de la violencia política contra las mujeres a través de otros de los mecanismos identificados, para ello será importante revisar los supuestos de procedencia de cada uno los juicios y recursos y elegir el que se ajuste más a los intereses perseguidos por la demandante.

El TEQROO y en general todas las autoridades, desde que tengan conocimiento de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres, además de hacer de conocimiento a las autoridades que correspondan, deben emitir las órdenes de protección que consideren pertinentes a fin de salvaguardar a las denunciadas y evitar que se vuelvan irreparables las posibles afectaciones a sus derechos político-electorales.

Sanciones

De acuerdo a lo indicado por el artículo 438 de la **Ley de Instituciones y procedimientos Electorales**, la resolución del Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las sanciones previstas en el **artículo 406** y las de la especialidad, así como las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;



b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

c) Disculpa pública, y

d) Medidas de no repetición.²³

Y los medios de apremio o correcciones disciplinarias de la Ley antes referida:

- Apercibimiento;
- Amonestación;
- Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas

²³ Artículo 438, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo



b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

c) Disculpa pública, y

d) Medidas de no repetición.²³

Y los medios de apremio o correcciones disciplinarias de la Ley antes referida:

- Apercibimiento;
- Amonestación;
- Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas

²³ Artículo 438, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo



La Ley de la Política Local tiene como propósito incluir a todas las personas que quieran participar en el ejercicio de gobierno y garantizar el respeto del ejercicio de los derechos políticos de todas las personas por igual a nivel municipal, estatal y nacional. Asimismo, promueve la participación política de las personas, especialmente de las mujeres, en el ejercicio de los derechos políticos y de las prerrogativas inherentes a un cargo político.

Una mujer es víctima de género por el hecho de ser mujer.

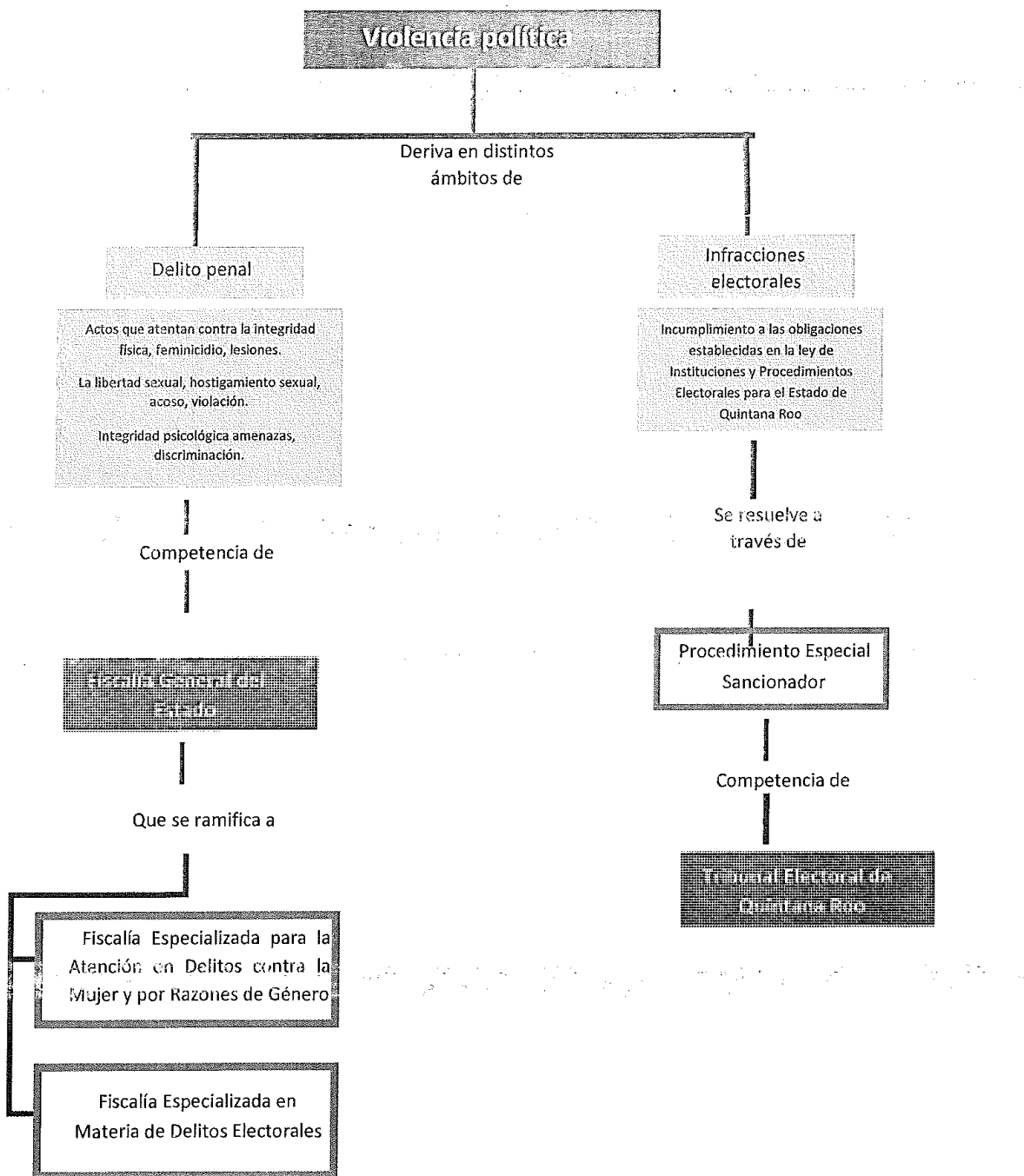
1. Se dirige a una mujer por ser mujer

2. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres o los efectos desproporcionadamente en comparación con los hombres.

Si identificas que sufres discriminación y/o violencia política por el hecho de ser mujer, puedes impugnar ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo ante el TEPJF el acto o resolución que atente con tus derechos políticos o cívicos.

El TEPJF es el órgano encargado de resolver las impugnaciones de los actos o resoluciones que atenten con los derechos políticos o cívicos de las mujeres. Asimismo, el TEPJF es el órgano encargado de resolver las impugnaciones de los actos o resoluciones que atenten con los derechos políticos o cívicos de las mujeres.

De más detalles políticos locales, Art. 95 fr. VIII de la Ley Estatal de Elecciones y Organización Municipal Electoral.





Quién puede interponer un medio de impugnación ante el TEQROO

Requisitos para medios de impugnación	
<p>Los partidos políticos</p> <p>Las coaliciones</p> <p>La organización de ciudadanos o agrupaciones políticas, por conducto de sus representantes</p> <p>Los ciudadanos y los candidatos que hayan sido registrados por un partido político o coalición, por su propio derecho, cuando se trate del juicio para la protección de sus derechos político- electorales</p> <p>Los candidatos independientes</p>	<p>Por escrito</p> <ul style="list-style-type: none"> -Ante la autoridad o partido político responsable -Nombre de la autora (quien presenta el juicio o recurso) -Domicilio -Documentos que acrediten su personería (si en la reclamación actúa en calidad de candidata, autoridad, ciudadana, aspirante, funcionaria, etc) -El acto o resolución que se impugna. Incluir entre los agravios la violencia política y, si es necesario, solicitar una orden de protección -Autoridad responsable o partido político, medio de comunicación, candidato (a), etc. -Expresa y claramente los hechos, agravios, artículos presuntamente violados y, si es el caso, las razones por las que solicita que no se aplique la Ley Electoral por considerarla Inconstitucional
	<p>Recurso de revisión</p> <p>Recurso de apelación</p> <p>Juicio de nulidad</p> <p>Juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía quintanarroense</p>



La Fiscalía General del Estado de Quintana Roo

Es un órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La constitución estatal señala que corresponde al ministerio público a través de la Fiscalía²⁴:

- La persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden común;
- Solicitar las medidas cautelares contra los imputados;
- Buscar y presentar pruebas que acrediten la participación de los hechos que las Leyes señalen como delito;
- Procurar que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita;
- Pedir la aplicación de penas;
- Intervenir en todos los asuntos que la Ley determine.

De acuerdo con la **Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo** el titular de la Fiscalía General forma parte del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

El artículo 45 de la misma Ley establece que son atribuciones de la Fiscalía:

- Participar en la elaboración y ejecución del Programa y en el diseño de nuevos modelos de erradicación de la violencia contra las mujeres;
- Impartir cursos permanentes de formación y especialización con perspectiva de género a las y los Ministerios Públicos, peritos, cuerpos policíacos a su cargo y personal administrativo, a fin de identificar los casos de violencia hacia las

²⁴ Artículo 96 B Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo



mujeres, para mejorar la atención y asistencia que se brinda cuando son víctimas de violencia;

- Proporcionar a las víctimas de violencia, auxilio inmediato, atención médica de emergencia, orientación jurídica y de cualquier otra índole, necesaria para su eficaz atención y protección;
- Realizar, ante hechos presumiblemente delictivos, los exámenes necesarios a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable consecuencias;
- Colaborar proporcionando información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres a instancias encargadas de realizar estadísticas;
- Proporcionar a las víctimas información sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de brindarles atención;
- Brindar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- Informar al Consejo sobre la ejecución de las actividades de su competencia contenidas en el Programa;
- Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres garantizando la seguridad de quienes denuncian.

Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales

La Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, es la encargada de conocer de las denuncias y querellas que se presenten, por hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos electorales.



Recibe y atiende toda denuncia o aviso que tenga relación con hechos posiblemente constitutivos de los delitos de su especialidad de conformidad con la Ley General en Materia de Delitos Electorales; Solicita al Fiscal General, la atracción de los asuntos que tengan vinculación con los delitos que persigue, y las materias que tienen encomendadas, de acuerdo con su especialidad.

Dirige la investigación de los delitos que conozca, practicando y ordenando para ello todas las actividades que resulten necesarias para su comprobación y la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, en los términos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y demás disposiciones legales aplicables.

Solicita y recaba de las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, así como de los demás estados y municipios de la república, en los términos de las disposiciones legales aplicables, los informes, opiniones, documentos, dictámenes y demás elementos necesarios para la investigación de los delitos de su especialidad.

En el ejercicio de sus atribuciones, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, rigen su actuar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad y demás que se dispongan en la normatividad aplicable.

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer

En relación con la violencia política contra las mujeres, cuando una o varias mujeres o miembros de su familia consideren ser víctimas de violencia política pueden acudir directamente ante esta Fiscalía Especializada en Materia de Delitos contra la Mujer.



La Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo en su artículo 58 Ter señala que es la encargada de:

I. Conocer de las denuncias y querellas que se presenten, por hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de su competencia de conformidad con el Código Penal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

II. Recibir y atender toda denuncia o querella que tenga relación con hechos posiblemente constitutivos de los delitos de su especialidad como delitos contra las mujeres por razón de género, discriminación por razones de género, feminicidio y feminicidio en grado de tentativa, delitos de homicidio doloso cuando la víctima sea mujer, homicidio o lesiones contra la población lésbico-gay y bisexual.

III. Dirigir la investigación de los delitos que conozca, practicando y ordenando para ello todas las diligencias que resulten necesarias para su comprobación y la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, en los términos del Código Penal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones legales aplicables;

IV. Atraer y recibir las investigaciones que se hayan iniciado en unidades diversas por los delitos de su especialidad, para continuar con su atención y resolución procedente, salvo en los casos que, para la mejor investigación del delito, resulte más idóneo que la diversa unidad continúe conociendo del asunto, para lo cual el titular de esta Fiscalía deberá habilitar al Fiscal del Ministerio Público, mediante el oficio correspondiente, previo acuerdo con el Fiscal General;

V. Acordar y en su caso, solicitar al órgano jurisdiccional, la práctica de actividades necesarias para la investigación, así como la aplicación de las medidas necesarias para la protección integral de las víctimas, primordialmente su integridad física y psicológica.

VI. Coordinarse con el Centro de Justicia para las Mujeres que preste servicio en el Estado, mediante un modelo de atención integral a las usuarias, que preste los servicios de: presentación de denuncia ante el representante social, atención



médica, estancia y servicios de atención, atención psicológica, acceso a servicios periciales, asesoría y representación jurídica, servicios ofrecidos por organizaciones de la sociedad civil, empoderamiento de las mujeres y bolsa de trabajo, acceso a refugios, juzgados familiares para la obtención de órdenes de protección.

VII. Restituir a la víctima o persona ofendida en el goce de sus derechos, cuando ello se encuentre al alcance de la Fiscalía General del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII. Participar en los programas, comités y comisiones que así lo requieran, en temas de delitos por razones de género;

IX. Informar al Fiscal General del Estado sobre los asuntos encomendados a esta Fiscalía Especializada.

X. Brindar información, asesoramiento a la víctima u ofendido en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el proceso de los trámites judiciales y administrativos, de manera gratuita y expedita;

XI. Canalizar a la víctima en forma inmediata para su atención médica psicológica;

XII. Tratar con respeto a la víctima u ofendido, con relación a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

XIII. Proteger la identidad de la víctima y la de su familia;

XIV. Las demás que le atribuyan los tratados internacionales en los que México sea parte, otras disposiciones legales aplicables o las que el Fiscal General del Estado le encomiende.



Centro de Justicia para Mujeres (CJM)

El Centro de Justicia para Mujeres es un órgano dependiente de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, y tiene como atribuciones las siguientes ²⁵:

- I. Recibir los informes que presenten las instituciones que formen parte del Centro de Justicia para Mujeres;
- II. Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;
- III. Formular, en coordinación con la unidad administrativa, los mecanismos para la dotación del material específico para la correcta operación del Centro de Justicia para Mujeres;
- IV. Diseñar y ejecutar, en su caso, en coordinación con el Instituto de Formación Profesional e Investigación Jurídica, programas de capacitación constante en materia de género para los servidores públicos y miembros de las organizaciones no gubernamentales que formen parte del Centro de Justicia para Mujeres;
- V. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos necesarios para la solución, trámite y ejecución de las acciones para dar respuesta real, material, eficiente y eficaz a los problemas de las víctimas u ofendidos de delitos por razón de género;
- VI. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía General del Estado, en el desarrollo de herramientas relacionadas con los delitos por razón de género;
- VII. Elaborar los proyectos de guías y manuales técnicos para la investigación de los delitos por razón de género y la formulación de dictámenes en materia de estos delitos, que requieran los Fiscales del Ministerio Público en el cumplimiento

²⁵ Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, artículo 30.



de sus funciones de investigación y persecución de los delitos en donde se encuentren relacionados mujeres, niños, niñas y adolescentes;

VIII. Organizar su participación en programas, congresos, conferencias, seminarios, foros y reuniones nacionales, estatales y municipales, a fin de promover, difundir y fomentar el desarrollo y aplicación de herramientas, planes, programas, estrategias, acciones y resultados de la Fiscalía General del Estado; así como para dar a conocer el Centro de Justicia para Mujeres;

IX. Atender los asuntos del Centro de Justicia para Mujeres;

X. Coordinar el desarrollo y cumplimiento de la procuración de justicia del estado, con las funciones de las instituciones y organizaciones no gubernamentales que integren el Centro de Justicia para Mujeres, vigilando se observen los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables;

XI. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Fiscalía General del Estado, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden, y

XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el reglamento interior y las que le encomiende el Fiscal General. Dicho Centro estará integrado por personal altamente capacitado en las áreas médica, psicológica, legal y de trabajo social, que trabajan para las afectadas, sus hijos e hijas puedan lograr su empoderamiento y poder llevar una vida libre de violencia.

El Centro de Justicia para Mujeres formará parte del Observatorio de la Participación Política de las Mujeres de Quintana Roo, en su calidad de invitada especial, y deberá participar de forma permanente en las acciones que desde el observatorio se lleven a cabo con el objetivo de prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género.



Cuanto el CJM reciba casos de violencia política contra las mujeres, deberá:

- a) Brindar servicios de atención de primer contacto a la víctima de conformidad con los protocolos aplicables a la especificidad de cada caso;
- b) Informar a la víctima de los servicios que presta el Centro de Justicia para Mujeres, así como los derechos que tiene en su calidad de víctima;
- c) Brindar a la víctima información amplia y precisa sobre lo que es la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la legislación aplicable en dicha materia, a efectos de facilitar a la víctima la adopción de decisiones respecto al curso de acción que corresponda al caso específico;
- d) Tomar registro del caso mediante un formato para el registro de casos de violencia política contra las mujeres que deberá ser formulado en colaboración con las demás instituciones que forman parte del Observatorio;
- e) Cuando el caso implique la comisión de delitos electorales, el CJM deberá canalizar a la víctima al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, al cual deberá remitir el formato de registro del caso señalado en el inciso anterior;
- f) Cuando el caso implique la comisión de delitos en materia penal, el CJM deberá brindar a la víctima atención médica, psicológica, así como asesoría jurídica y, dependiendo del caso, canalizarla a las instituciones correspondientes para interponer la denuncia correspondiente.
- g) Cuando el caso de violencia política contra la mujer

Instituto Quintanarroense de la Mujer

El Instituto Quintanarroense de la Mujer, como organismo rector de la política de igualdad de género en el estado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de su ley; reconoce que son sujetos de los derechos humanos que la ley de referencia garantiza y los beneficios de los programas, acciones y servicios que de ella se deriven, todas las mujeres mexicanas, quintanarroenses y en su caso, extranjeras que radiquen y/o se encuentren en el territorio del Estado; sin distinción de ninguna clase, origen étnico, edad, estado civil, idioma, lengua o



dialecto, cultura, condición social, religión o discapacidad, quienes podrán participar en los programas, servicios y acciones derivadas de la referida Ley.

El instituto actuará bajo los siguientes principios:²⁶

- Libertad para el ejercicio pleno de los derechos de las personas;
- Desarrollo integral de las mujeres;
- Transversalidad;
- Transparencia en el diseño, promoción y ejecución de los programas del Instituto;
- Igualdad; y no discriminación.

Por tal razón, llevará a cabo lo siguiente, en congruencia con el objetivo de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género:

- Impulsar la promoción y difusión del derecho a una vida libre de violencia en el ámbito político por razón de género
- Fortalecer la labor de las instancias estatales de la mujer, con el objetivo de que contribuyan en la atención, coordinación y canalización de mujeres víctimas de violencia política, con las instituciones y autoridades correspondientes.
- Dar seguimiento puntual en la resolución de casos donde se observe algún tipo de violencia política, mediante la coordinación con las instituciones responsables de su cumplimiento.
- Visibilizar ante la ciudadanía, mediante comunicados, pronunciamientos y otros medios de difusión, los casos registrados de violencia política, su seguimiento y el resultado de su denuncia, en estricto apego a información fidedigna, con el apoyo interinstitucional para la obtención de los datos.
- Ser actor fundamental para la promoción de la participación política de las mujeres y la protección de sus derechos políticos, el Instituto Quintanarroense de la Mujer tendrá la facultad de proponer a las autoridades encargadas de aplicar la ley, planes, programas y acciones de

²⁶ Artículo 4 de la Ley del Instituto Quintanarroense de la Mujer.



coordinación para erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en los instrumentos internacionales.

- Establecer alianzas de colaboración con los partidos políticos, para fomentar el estricto cumplimiento de los derechos político-electorales de las mujeres, así como para generar esquemas de atención, prevención, denuncia y sanción de la violencia política al interior de los institutos.
- Establecer estrategias de sensibilización para visibilizar ante la ciudadanía la importancia de la participación política de las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.
- Impulsar la creación de programas estratégicos a nivel estatal y en coordinación con los municipios y las instituciones responsables de su atención, para que contribuyan a prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Brindar asesoría y acompañamiento en los procesos antes instancias correspondientes a personas receptoras de violencia política por razón de género.

¿CÓMO INTERACTÚAN ALGUNAS DE ESTAS INSTITUCIONES?

Derivado de sus respectivas atribuciones y responsabilidades, el TEQROO, la Fiscalía General del Estado a través de sus áreas especializadas en la materia, interactúan entre sí. Y cuando el caso así lo exige, recurren a la CEAVEQROO, la Comisión Estatal de Derechos Humanos o al Instituto Quintanarroense de la Mujer, entre otras, para la prestación de servicios destinados a la atención de la violencia política por razón de género. A continuación, se muestra cómo se presenta dicha interacción entre algunas de estas instituciones.



Institución	Ruta de interacción con otras instituciones en casos de Violencia Política contra las Mujeres	De otra institución a esta
Tribunal Electoral de Quintana Roo	Dependiendo del caso, puede dar vista Fiscalía, CEAV, Instituto Quintanarroense de la Mujer, o cualquier otra institución que considere necesario, para que en el ámbito de su competencia tomen las medidas correspondientes.	Toda institución debe remitir al IEQROO las demandas que reciban cuando se trate de violencia política contra las mujeres en razón de género.
Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo	Ante una denuncia, se canaliza a la víctima, dependiendo del tipo de queja, a la Fiscalía, CEAVEQROO, Instituto Quintanarroense de la Mujer, o cualquier otra institución que considere necesario, y se tomen las medidas correspondientes.	Toda institución debe remitir al IEQROO las demandas que reciban cuando se trate de violencia política contra las mujeres en razón de género.
Fiscalía del Estado a través de sus áreas especializadas en la materia	Interactúa con la CEAVEQROO para el apoyo a víctimas y su registro del Registro Estatal de Víctimas. Si la denunciante solicita medidas cautelares, la Fiscalía puede emitir órdenes de protección y coordinarse con las instancias de Seguridad para que realicen valoración de riesgo y lleven a cabo las acciones pertinentes para evitar poner en riesgo a la mujer receptora de violencia.	Cualquier otra institución debe remitir el caso a la Fiscalía si se identifica la conducta como un probable delito relacionado con la violencia contra las mujeres.



<p>Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo.</p>	<p>Durante la atención a una víctima, la CEAVEQROO puede referirla a la Fiscalía para asesoría jurídica.</p>	<p>La CEAVEQROO responde a las solicitudes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Fiscalía, Comisión Estatal de Derechos Humanos o cualquier otra institución competente, de reconocer la calidad de víctima de alguna persona cuyo caso haya llegado para su atención, atenderla e inscribirla, cuando proceda, al Registro Estatal de Víctimas.</p>
<p>Instituto Quintanarroense de la Mujer</p>	<p>Se proporcionará la asesoría que requiera la persona quejosa y, en relación a la queja realizada, se turnará a la instancia competente para su</p>	<p>En sus resoluciones, el Tribunal Electoral de Quintana Roo puede dar vista al Instituto Quintanarroense de la</p>



	<p>atención.</p>	<p>Mujer para que tome las medidas correspondientes, de acuerdo a sus atribuciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acompañamiento y remisión a las instituciones competentes • Generación de políticas públicas, proyectos o programas orientados a prevenir, atender, sancionar y eliminar la violencia política contra las mujeres en razón de género
--	------------------	---



DEL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO (FVPM)

Dado que, dependiendo de la especificidad de cada caso, los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género pueden incurrir en la comisión de delitos de tipo penal, electoral o civil, o incluso una conjugación de éstos, son múltiples las instituciones que podrán resultar competentes para su atención y tratamiento.

La complejidad de esta problemática asociada al contexto de desigualdad y discriminación que enfrentan las mujeres para acceder al ejercicio pleno de sus derechos políticos, y su intersección con diversas problemáticas sociales tales como las violencias asociadas a temas de inseguridad o la reproducción de prácticas discriminatorias hacia las mujeres relacionadas con sistemas normativos internos, entre otras, exige de las instituciones una capacidad de respuesta más eficiente, coordinada y multidisciplinaria.

En este sentido, para efectos del presente protocolo, las instituciones receptoras de una queja, denuncia, medio de impugnación o solicitud de atención bajo el supuesto de actos de violencia política contra las mujeres, deberán llenar un **Formato Único de Registro de Casos de Violencia Política contra las Mujeres (FVPM)** mediante el cual se efectúe el levantamiento de los datos del caso que le permita a cada institución aplicar los criterios establecidos en este instrumento para identificar los elementos de género que podrían acreditar Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG), así como posibles comisiones de delitos en las diversas materias, lo que a su vez podrá facilitar la determinación del tipo de atención que se le deberá brindar a la usuaria de conformidad con las competencias y atribuciones de cada institución, o en su caso, la canalización de la usuaria a las instancias que corresponda. No sobra precisar que el uso de este instrumento por parte de las instituciones y sus agentes deberá efectuarse con las debidas reservas y en estricto apego a las disposiciones legales en materia de protección de datos personales y transparencia.

Como ya se ha señalado, no todos los casos de violencia política contra las mujeres son cometidos en razón de género. El **Formato Único de Registro de Casos de Violencia Política contra las Mujeres (FVPM)** constituye a su vez un instrumento que busca facilitar a las instituciones el análisis de éstos para



identificar, también, aquellos que si bien pueden configurar actos de violencia política contra una mujer, podrían no estar relacionados con causas de género, de tal forma que se le pueda brindar a la usuaria la información precisa sobre dicha situación, orientarla y en su caso canalizarla a las instancias que resulten adecuadas para la atención del mismo.

Las instituciones receptoras de una queja, denuncia, medio de impugnación o solicitud de atención de casos de violencia política contra las mujeres deberán aplicar el **Formato Único de Registro de Casos de Violencia Política contra las Mujeres (FVPM)**, concentrar dicha información en una base de datos y remitirlo al Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Quintana Roo, a través de alguna de las instituciones que lo conforman (Instituto Quintanarroense de la Mujer, Instituto Electoral de Quintana Roo o Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo).

El Observatorio de la Participación Política de las Mujeres (OPPM) deberá generar mecanismos de coordinación interinstitucional a fin de integrar la información recabada mediante la aplicación de este instrumento, así como monitorear y dar seguimiento a los casos registrados.

El OPPM también deberá generar una base de datos estatal del registro de casos de violencia política contra las mujeres mediante la aplicación del FVPM, que les permita determinar las medidas a adoptar para dar seguimiento a los mismos, generar estrategias de coordinación para garantizar a las usuarias el acceso a una vida libre de violencia en la vida política, así como elaborar estadísticas y estudios cualitativos sobre dicha problemática que les permitan formular e instrumentar políticas públicas orientadas a asegurar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito político.

Las instituciones que a continuación se presentan son aquellas que por la naturaleza jurídica de sus atribuciones resultan competentes para la atención de casos de violencia política contra las mujeres, aunque no de forma limitativa. Las instituciones que integran el Observatorio de la Participación Política de las Mujeres de Quintana Roo deberán contemplar la incorporación de aquellas que aún no forman parte del mismo, a efectos de favorecer una mejor coordinación interinstitucional para el abordaje de la violencia política contra las mujeres y la generación de estrategias y acciones conjuntas.



Lo anterior previsto en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Estos lineamientos pueden ser consultados en http://ieqroo.org.mx/2018/descargas/legislacion/2020/Lin._Int_Fun_Act_y_Cons_Registro_Personas_Sancionadas_Mat_Viol_Poli.pdf.



Datos Generales		
Lugar y fecha:		
Institución receptora:		Folio No.
Nombre completo de la usuaria:		
Edad:		
Género:	Mujer ()	Hombre ()
	Mujer transgénero ()	Hombre Transgénero ()
	Otra:	
Adscripción étnica:	Etnia:	Ninguna ()
Datos de contacto:	Teléfono celular:	Teléfono fijo:
	Correo electrónico:	Cuenta red social de uso frecuente: (opcional)
Documento de identificación:	Credencial de Elector () Clave:	Otra:
Municipio de procedencia:		
Tipo de participación política actual:	Aspirante a un cargo de elección popular ()	Precandidata a un cargo de elección popular ()
	Candidata a un cargo de elección popular ()	Candidata electa a un cargo de elección popular ()
	Autoridad Municipal en funciones (Alcaldesa, síndica o regidora) ()	Funcionaria Pública Estatal en funciones ()
	Funcionaria de la administración pública municipal ()	Funcionaria electoral ()
	Otra:	



Descripción general de hechos de violencia política contra las mujeres que reporta la usuaria:	
--	--

Perfil de actores responsables de la comisión de actos de violencia política en razón de género que identifica la usuaria (marque x en el paréntesis al que corresponda; puede ser más de una)		
a. Una servidora o servidor público federal o estatal ()	f. Observadoras electorales o las organizaciones de observadores y observadoras electorales ()	k. Una persona periodista ()
b. Militante, representante o dirigente de un partido político ()	g. Una organización ciudadana que pretende formar un partido político ()	l. Una ciudadana, ciudadano o grupo de personas ()
c. Un superior jerárquico ()	h. Ministro de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión ()	m. Un medio de comunicación o sus integrantes ()
d. Colegas de trabajo ()	i. Una organización, laboral o patronal o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes ()	n. Una o varias autoridades municipales ()
e. Una persona aspirante, precandidata,	j. Un funcionario o funcionaria electoral ()	ñ. Personas desconocidas



candidata o candidato a un cargo de elección popular y/o sus colaboradores ()		()
o. Un familiar () Especifique vínculo familiar:	p. Otra: (especifique)	
Ambito en el que se reporta la comisión de actos de violencia política contra la usuaria (marque con x; puede ser más de una)		
En un partido político ()	En la comunidad ()	En un medio de comunicación ()
En un órgano electoral ()	En la familia ()	En una institución pública o de gobierno ()
En las redes sociales ()	Otra:	

Crterios para identificar si el caso configura la violencia política contra la mujer en razón de género (marque x) [para ser aplicados por la institución receptora]		
1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres. Sí () No ()	2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres Sí () No ()	3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política). Sí () No ()
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o	5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los	



psicológico. Sí () No ()	mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas (sin importar si son mujeres u hombres). Sí () No ()	
Clasificación de actos violentos reportados por la usuaria		
a. Se identifica en los actos violentos posibles violaciones a los derechos de las mujeres, consagrados en la legislación general y/o estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres Sí () No () Especifique:		
b. Se identifica en los actos violentos posibles violaciones a los derechos de las mujeres, consagrados en la legislación general y/o estatal en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia Sí () No () Especifique:		
c. Se identifica en los actos violentos posibles violaciones a los derechos político-electorales consagrados en la legislación en la materia. Sí () No () Especifique:		
d. Se identifica en los actos violentos la posible comisión de delitos de materia penal. Sí () No () Especifique:		
e. Se identifica en los actos violentos la posible comisión de delitos de materia civil y/o familiar Sí () No () Especifique:		
Servicios prestados a la usuaria por la institución receptora		
Asesoría legal ()	Atención psicológica ()	Atención médica ()
Emisión de órdenes de protección ()	Medidas cautelares ()	Canalización a Refugio Temporal ()
Otra:		



Canalización a otra institución Sí () No ()	Institución a la que fue canalizada la usuaria:
Se turna el presente formato al Observatorio de Participación Política de las Mujeres a través de:	[Nombre de la institución integrante del OPM a la que será turnado el presente registro y el área que recibe]
Acuerdos con otras instancias para la atención y seguimiento del caso:	[Nombre de la institución a la que será canalizada la usuaria, el área que recibe el caso y acuerdos de atención y seguimiento]
Medidas de seguimiento por parte de la instancia receptora	
Observaciones complementarias	
Nombre, cargo y firma de la persona que brindó atención a la usuaria	
<p>Av iso de Priv acidad: En cumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, la dependencia, en su calidad de Sujeto Obligado, informa que es responsabilidad del tratamiento de los Datos Personales que nos proporcione, los cuales serán protegidos de conformidad a lo dispuesto en la citada Ley y demás normatividad que resulte aplicable. Los Datos legales y seguridad suficientes para proteger los datos personales que se hayan recabado. Para mayor detalle consulte, nuestro aviso de privacidad integral en qroo.gob.mx/iqm en la sección de avisos de privacidad.</p>	



ABREVIATURAS

CEAVEQROO

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas CEDAW Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

CEDAW

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

FVPM

Formato Único de Registro de Casos de Violencia Política contra las Mujeres

IQM

Instituto Quintanarroense de la Mujer

IEQROO

Instituto Electoral de Quintana Roo

LGAMVLV

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

LGV

Ley General de Víctimas

OPPM

Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Quintana Roo

PES

Procedimiento Especial Sancionador



POS
Procedimiento Ordinario Sancionador

RENAVI
Registro Nacional de Víctimas

TEQROO
Tribunal Electoral de Quintana Roo


VPMRG o VPM
Violencia Política contra las Mujeres en Razón

Leído que fue el presente protocolo y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman de conformidad por triplicado en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo a los 10 días del mes de Diciembre del 2020.

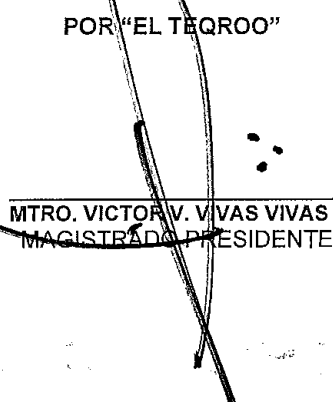
POR "EL IQM"

POR "EL TEQROO"

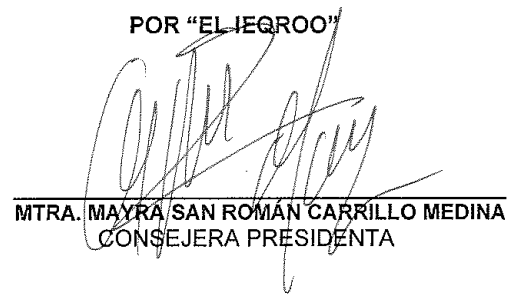
POR "EL IEQROO"



C.D. SILVIA DAMIÁN LÓPEZ
DIRECTORA GENERAL



MTRO. VICTOR V. VIVAS VIVAS
MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRA. MAYRA SAN ROMAN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA



PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DIRECTORIO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DR. JORGE ARTURO CONTRERAS CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. VIRGILIO MELCHOR MAY HERRERA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DEL
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO